



SERIE INFORME **LEGISLATIVO**

El Control de Identidad frente a la Antigua Detención por Sospecha

Pablo Kangiser G.

SERIE
INFORME
LEGISLATIVO
ISSN 0717-1544

Agosto 2017

46

PABLO KANGISER G.

es abogado, investigador del
Programa Legislativo de LyD.*

* Se agradece la participación sobre datos estadísticos y
legislación extranjera de Antonia Vinagre, cientista política del
Programa Sociedad y Política de LyD.

CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO **05**

1. INTRODUCCIÓN 06

**2. CONTENIDO BÁSICO DE LA
NORMATIVA VIGENTE Y SU EVOLUCIÓN 07**

3. DISPOSICIONES VIGENTES 09

**4. DIFERENCIAS
Y CONFLICTOS DE INTERPRETACIÓN 12**

**5. CONTROL DE IDENTIDAD
Y DETENCIÓN POR SOSPECHA 14**

**6. CÓMO HA OPERADO EN LA PRÁCTICA
EL CONTROL DE IDENTIDAD 16**

**7. UNA MIRADA
A LO QUE OCURRE EN OTROS PAÍSES 18**

**8. ALGUNAS PROPOSICIONES PARA
PERFECCIONAR LA NORMATIVA VIGENTE 20**

9. CONCLUSIÓN 21

10. ANEXOS 22

Resumen Ejecutivo

Desde 1907 que existe la denominada “detención por sospecha” que facultaba a Carabineros para detener a cualquier persona a la que se le pudieran suponer malos designios, lo que, manifiestamente constituía un ejercicio discrecional que podía dar origen a actitudes arbitrarias. Esta facultad fue derogada en 1998; pero en el Código Procesal Penal se estableció la obligación para las policías de solicitar la identificación de una persona, cuando existieren algunas circunstancias que así lo justificaran, por ejemplo, que la persona se dispusiera a cometer un crimen, simple delito o falta.

Como se observa, en ambos casos la causa para proceder, por parte de la policía reviste un carácter subjetivo, pero la diferencia, muy importante, radica en que la norma de 1907 permitía de inmediato la detención, mientras que la norma hoy día vigente autoriza únicamente a solicitar la identificación, y si esto no resulta posible, se puede detener a la persona hasta por ocho horas y se le deben dar todas las facilidades para que se identifique (por ejemplo, que pueda llamar a una persona que le lleve la cédula a la comisaría).

Sin embargo, un estudio detallado de la normativa vigente, permite concluir que las circunstancias que autorizan el control de identidad (que puede dar lugar a una detención) no están claramente sistematizadas y dejan un amplio margen al ejercicio discrecional de la autoridad. Parece preferible que sea una obligación legal portar la cédula de identidad a partir de cierta edad (por ejemplo, 14 años) y evitar un sistema casuístico y complejo para determinar -de manera confusa- cuándo la autoridad puede y cuándo no puede exigir que un transeúnte se identifique.

1. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene por objeto (1) analizar las normas que permiten a la Policía solicitar a cualquier persona que, por motivos fundados, se identifique bajo apercibimiento de que, si no lo realiza, podrá ser detenida hasta por ocho horas (o según una norma especial que más adelante se comenta, hasta por una hora); (2) efectuar un comentario crítico de esta normativa, y (3) proponer modificaciones, toda vez que su complejidad viene a dificultar su aplicación y abre la posibilidad de que se cometan abusos contra los particulares que -hay que recordarlo- gozan de una garantía constitucional para trasladarse de un punto a otro del territorio nacional, con solo cumplir las condiciones que imponga la ley, pero esas condiciones no podría imponerlas una norma de rango inferior, ni menos un funcionario.

Se comentará el contenido de las normas, comenzando por la de mayor rango jurídico e invocando después un criterio preferentemente cronológico, de modo de visualizar su evolución, que se remonta a más de un siglo. Los textos fundamentales que corresponde tener presente son los siguientes:

- a. Constitución Política de la República (CPR), artículos 1º, inciso final; 19 N°s 2º y 7º, y 76¹.
- b. Código Penal, especialmente el artículo 496 N°5;
- c. Código de Procedimiento Penal, artículos 260, 260 bis y 270;
- d. Decreto ley N° 26, de 1924, del Ministerio del Interior, que establece el servicio de Identificación personal obligatorio;
- e. Código Procesal Penal, artículos 85 y 86.
- f. Artículo 12 de la ley 20.931 de 5 de julio de 2016.

Las normas recién referidas han sufrido modificaciones en diversas épocas, mediante leyes cuyo número y fecha se indicará, si corresponde, al comentar la modificación respectiva. La crítica de esta normativa destacará la conformación de un sistema casuístico para el ejercicio de las atribuciones de Carabineros e Investigaciones, lo que puede incidir negativamente en su aplicación. Por último, se efectuará una proposición tendiente a potenciar este instrumento de control preventivo de la delincuencia, pero sin desconocer los derechos constitucionales antes aludidos.

¹ Por cierto, el entorno normativo constitucional relativo al ejercicio de la libertad y de la facultad de los tribunales de ordenar la detención de una persona, así como las funciones de los organismos encargados de su cumplimiento, podrían abarcar una extensión mucho mayor; pero ello excedería el marco de este estudio y nos impediría centrar la atención en la solicitud de identificación y eventual detención sin orden judicial, que es el núcleo conceptual de este informe.

2. CONTENIDO BÁSICO DE LA NORMATIVA VIGENTE Y SU EVOLUCIÓN

La CPR declara que el Estado está al servicio de la persona humana y le ordena resguardar la seguridad nacional y, entre otros, dar protección a la población. El Estado actúa a través de sus órganos, los que deben estar sujetos a la Constitución y a la ley, lo que también vale para las autoridades a cargo de dichos órganos en sus diversos niveles de jerarquía.

La igualdad ante la ley, por su parte, es una garantía fundamental tanto desde el punto de vista político, social y económico, así como en la defensa jurídica de derechos e intereses de las personas. Del mismo modo, es fundamental la libertad personal y la seguridad individual, por lo que toda persona puede trasladarse de un punto a otro del territorio nacional, “a condición de respetar las normas establecidas por la ley y salvo siempre el derecho de terceros”.

Es importante destacar esta remisión que la CPR hace a la ley, la cual queda facultada para condicionar el ejercicio de la libertad ambulatoria; así, por ejemplo, al ejercer ese derecho conduciendo un vehículo motorizado se deben respetar las normas de la ley de tránsito, que desde este punto de vista, constituye un conjunto de condiciones que se deben cumplir obligatoriamente (contar con licencia de conducir, revisión técnica del vehículo y muchísimas más). De lo contrario se incurre en sanciones.

Como se verá más adelante, la obligación de identificarse a requerimiento de la policía viene a ser otra condición que cumplir; si bien el texto legal respectivo indica que los agentes de la policía pueden “solicitar” al particular que se identifique, una comprensión más precisa de la norma revela que se trata de la obligación de identificarse.

Como consecuencia de la garantía constitucional, nadie puede ser privado de libertad sino en la forma determinada por la Constitución y las leyes. Así, la detención o arresto solo procede por orden del funcionario público expresamente facultado por ley; la orden deberá ser intimada o dada a conocer previamente en forma legal.

Excepción a lo recién expuesto, pues no se requiere orden competente, es la detención en caso de delito flagrante, cuando se detiene a la persona que está cometiendo un delito o que acaba de cometerlo o se encuentra en circunstancias que se pueden asimilar a la comisión actual de un delito; estas otras formas de flagrancia se han detallado en la ley procesal penal.

En general, la CPR se preocupa que las personas detenidas con arreglo a la ley, sean puestas a disposición del juez competente dentro de 24 horas en caso de delito flagrante, y de 48 horas en los demás casos. Además, la ley procesal ha reducido estos plazos según las circunstancias. Si se produce la detención, solo puede hacerse efectiva en la casa del detenido o en lugares públicos (esto es, que sean públicamente conocidos y no secretos) destinados a ese efecto.

La CPR reserva a los tribunales de justicia la facultad de conocer y resolver las causas tanto civiles como penales, incluyendo la facultad de disponer medidas que pueden privar o restringir la libertad de una persona. Si bien en el pasado la ley facultó a ciertos funcionarios públicos, como los intendentes y gobernadores, para detener en casos específicos, por regla general una orden de esta naturaleza hoy día solo emana de los tribunales de justicia del fuero penal y excepcionalmente de otras jurisdicciones.

Por lo que toca al Código Penal, ya en 1874 se sancionó con pena de multa (que hoy día es de 1 a 4 UTM) al que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a la persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.

Como se ve, la identificación de una persona no puede ser un elemento incierto ante cualquier situación que comprometa intereses jurídicos. Antiguamente en Chile los notarios debían declarar que conocían a la persona que comparecía ante ellos en una escritura pública, pero hoy esa norma se sustituyó por la exhibición de la cédula de identidad, de la que se dejará constancia en el documento.

Naturalmente, en este caso y otros similares como la celebración de un contrato, se trata de cuestiones de orden civil, que no importan en principio la comisión de delito. Pero tanto en lo civil como en lo penal, la falta de identificación podía generar situaciones de incerteza jurídica; ello llevó en 1924 a la creación de la cédula de identidad, medio siglo después que el Código Penal sancionara la ocultación del nombre verdadero.

El antiguo Código de Procedimiento Penal, que comenzó a regir en marzo de 1907, contenía una norma conocida como “detención por sospecha”. Consistía en una autorización legal para los agentes de policía para detener, entre otras personas, a quien “se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas” (artículo 260 N°4).

Este Código se ponía luego en el caso que Carabineros llegara al cuartel con el detenido por sospecha, entonces se disponía que el jefe de policía “mantendrá la detención de estas personas o las pondrá en libertad según las explicaciones que den de su conducta y según los antecedentes que hayan motivado su detención”, todo ello sin perjuicio de la detención del delincuente sorprendido en el acto de delinquir. Tanto en este último caso, el del delito flagrante, como en la detención por sospecha, no se requería de orden judicial.

Esta norma sobre detención por sospecha fue posteriormente derogada, como se señala más adelante.

En 1924 y mediante un decreto ley, el gobierno de la época creó el servicio de identificación personal obligatorio para todos los mayores de 18 años. Si llegada esa edad no se había obtenido la libreta o “carnet” de identidad o no se había renovado cada cinco años como estaba ordenado, se incurría en una multa.

Esta norma debió generar ciertamente inquietudes y discusiones en su época; la sociedad no estaba acostumbrada a tener que registrar sus datos personales (fotografía, huella dactiloscópica², estatura y otros datos antropométricos³, filiación y eventualmente, antecedentes judiciales y policiales), por lo que probablemente debió ser resistida en un comienzo. Un síntoma de ello es que, por ejemplo, el mismo decreto ley exime a ciertas personas de la obligación de obtener carnet, como los religiosos de claustro, personas recluidas en hospicios y otras. Además, la preocupación social por esta nueva exigencia se manifestó en el ofrecimiento de cédulas de primera, segunda y tercera clase, con distinta calidad de papel y formato y precio.

Pero el hecho concreto es que desde entonces el país funciona sobre la base de que podemos, y en ciertos casos debemos, acreditar nuestra identidad mediante la hoy día denominada cédula de identidad nacional, y que para efectos del control tributario coincide con el rol único tributario (RUT) de las personas naturales. Aunque la obligación legal solo opera a partir de los 18 años, en la práctica se acostumbra a solicitar la cédula para los menores de edad, que, dicho sea de paso, al ser inscritos en el Registro de Nacimientos del Registro Civil ya reciben un número identificatorio que posteriormente se integra a su cédula de identidad.

También cabe señalar que el decreto ley de 1924 otorgó a la cédula de identidad la calidad de instrumento público para los efectos de los artículos 193 y siguientes del Código Penal que sancionan las diversas hipótesis de falsedad. Si bien actualmente la tecnología empleada impide su falsificación mediante las formas comunes por las que se verifica este delito (fingir firma, alterar su fecha y otras), cabe en todo caso preguntarse si podría ser aplicable la norma del artículo 193 N°8 que sanciona como falsedad el hecho de ocultar en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial. Obviamente habría que señalar en qué consiste el perjuicio y probarlo. Pero ¿no podría ser un perjuicio para el Estado impedir u obstaculizar a funcionarios policiales cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales de proteger a la sociedad y actuar preventivamente ante la delincuencia? Esta categoría poco difundida de “documento oficial” podría coincidir con la de “instrumento público”, calidad que le asigna expresamente el decreto ley que estableció el sistema de identificación. En todo caso, la pena asignada a esta conducta va desde los 3 años y un día a 10 años, la que resulta manifiestamente desproporcionada y por lo mismo, los jueces se resistirían a aplicar.

Por otra parte, existiendo la falta penal del artículo 496 N°5 antes indicada, nunca resultaría aplicable el delito de falsedad por ocultamiento de documento oficial, pues la falta es de carácter específico frente al tipo penal más amplio de la falsedad de documento público. Se produciría uno de los denominados concursos aparentes de leyes penales en que la solución más generalmente aceptada parece ser el principio de especificidad, cual sería precisamente el caso. Es decir, la conducta descrita como falta es más específica que la de la falsedad, por lo que ésta última no se aplicaría.

² El artículo 1° del decreto ley se remite al sistema de Juan Vucetich.

³ El mismo artículo se remite al sistema antropométrico de Alfonso Bertillon.

3. DISPOSICIONES VIGENTES

Las normas que actualmente regulan el control de identidad se encuentran en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal y en el artículo 12 de la ley 20.931 del 5 de julio de 2016. Estas normas regulan las mismas materias, pero con diferencias que será necesario precisar. En general, en esta normativa existen dos tipos de normas: por un lado están las que se refieren a la facultad que se otorga a Carabineros e Investigaciones y por otro, las medidas que la propia ley adopta en resguardo de las personas sobre las cuales se ejerce el control.

Por lo que toca al aludido artículo 85 fue recientemente modificado por el artículo 2° de la misma ley 20.931. En consecuencia, las normas vigentes cuyo contenido corresponde analizar, se resumen en lo siguiente:

I. Atribuciones de la policía

1. En el Código Procesal Penal

Cuando se produce alguna de las situaciones que se señalan más adelante, la policía está obligada a solicitar la identificación de cualquier persona sin indicar distinción de edad; sin embargo, dado que la obligación legal de contar con cédula de identidad se hace exigible a partir de los 18 años, no se puede controlar a menores de edad. La práctica de obtener la cédula de identidad para niños menores no altera la norma legal sobre la obligatoriedad.

Para que la policía ejerza esta facultad de solicitar la identificación, sin la orden de investigar de un fiscal, se debe configurar alguna de las siguientes hipótesis:

a) En cuanto al control de identidad, el personal policial debe enfrentar alguna de las siguientes situaciones:

- algún indicio -fundado- que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta⁴;
- algún indicio -fundado- que la persona se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta;
- algún indicio -fundado- que la persona pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de algún crimen, simple delito o falta;
- que la persona se encuentre encapuchada o embozada para ocultar, dificultar o disimular su identidad.
- cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una persona tiene una orden de detención pendiente.

Durante estos procedimientos, la policía podrá -sin necesidad que aparezca un nuevo indicio- registrar vestimentas, equipaje o vehículo. Si en este registro apareciere algún caso de delito flagrante (por ejemplo, la especie robada recientemente a la víctima que la reclama) podrá detener sin previa orden judicial. Esta no es otra cosa que la aplicación de las normas generales sobre delito flagrante, que tienen una base constitucional explicitada en la ley procesal.

b) En cuanto a la facultad de detener sin orden judicial, cuando la persona a quien se "solicita" identificarse se niega o no logra hacerlo aunque se le hubieren dado facilidades para ello (es obligatorio otorgarlas), se deben observar ciertas reglas:

⁴ Las faltas tienen asignada una sanción de 1 a 60 días de prisión; los simples delitos, de 61 días a 5 años de reclusión y los crímenes de 5 años y un día hasta 20 años, o con presidio perpetuo simple o "calificado". La gravedad de estas tres categorías comprendidas dentro del concepto de "delito" se aprecian según la gravedad de la pena.

- Esta detención solo puede tener lugar en la unidad policial más cercana, con el objeto de identificarla mediante otros medios distintos de la cédula de identidad (se admite toda clase de medios tecnológicos). En todo caso se debe revisar si tiene órdenes de detención pendientes.
- A falta de medios ordinarios de identificación (por ejemplo que otra persona hubiere sido llamada a la unidad policial portando un documento identificatorio de la persona detenida), se podrá recurrir a identificarla mediante las huellas dactilares, que se cotejarán con la información disponible (probablemente mediante imágenes computarizadas en línea). Una vez lograda la identificación, la persona quedará libre y las huellas dactilares que se le hubieren tomado no podrán ser utilizada para ningún otro fin y deberán destruirse.

c) En caso que la persona se niegue a identificarse, se configura la falta del artículo 496 N°5 del Código Penal, esto es, ocultar la identidad ante la autoridad, lo que se considera delito flagrante (el respectivo inciso no utiliza esta denominación tal vez por tratarse de una falta), se informará al fiscal del Ministerio público y se pondrá a la persona dentro de 24 horas ante el juez competente. No obstante, el fiscal podría dejar sin efecto la detención.

2. En el artículo 12 de la ley 20.931

a) Las atribuciones que este precepto otorga a la policía no se ejercen en cualquier parte, sino en la vía pública, en otros lugares públicos (una plaza por ejemplo) o en lugares privados de acceso público (como un estadio, una discoteca u otro similar) y solo respecto de mayores de 18 años, según señala expresamente la norma.

b) Se permite cualquier medio de identificación, como cédula de identidad, pasaporte, tarjeta de identificación estudiantil o bien utilizando, sea por parte de la policía o de la misma persona de cuya identificación se trata, cualquier dispositivo tecnológico idóneo.

c) Si, no obstante la colaboración de la persona controlada, habiéndosele dado las facilidades del caso no resulta posible la identificación, se pone término al procedimiento aunque no se hubiere logrado el propósito de la solicitud. Pero si hubiere oposición a identificarse, esto es, si la persona se negare, entonces, tal como vimos en el Código Procesal Penal, se configura la falta del artículo 496 N°5 del Código Penal y se procede como en caso de flagrancia mediante remisión expresa a las normas procesales pertinentes.

d) Las facultades que el artículo 12 de la ley 20.931 otorga a la policía son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal anteriormente comentado.

Es decir, no niegan lo dispuesto en ese artículo de manera que son adicionales, pero, como se verá más adelante, con esta remisión se produce una superposición de normas que genera más confusión que precisión en el ejercicio de las atribuciones policiales.

II. Derechos de la persona cuya identidad se controla

1. En el Código Procesal Penal

- Se debe otorgar a la persona facilidades para lograr su identificación, especialmente si no porta su cédula de identidad y si debe recurrir a otros instrumentos o mecanismos tecnológicos.
- En principio la identificación debe verificarse en el lugar en que se encuentre la persona, sin perjuicio de su detención y traslado a una unidad policial, para el solo efecto de identificarse por otros medios.
- Se debe facilitar que se comunique con su familia o persona que él designe; son derechos que se le deben informar al detenido.
- No podrá ser ingresado a celdas o calabozos con otros detenidos.
- Todas las medidas tendientes a la identificación no pueden extenderse por más de 8 horas; cumplido ese plazo la persona será puesta en libertad, a menos que se trate de un caso de ocultamiento -voluntario- de identidad o que exista una orden de detención pendiente.
- El procedimiento debe realizarse en forma expedita (sin causar molestias innecesarias a la persona).
- Si los funcionarios policiales incurren en abuso, serán sancionados como autores de apremios ilegítimos contra un particular con la pena de suspensión del empleo de 61 días a tres años más una multa de 11 a 20 UTM.

2. En el artículo 12 de la ley 20.931

- Solo se puede solicitar la identificación a los mayores de 18 años, según se señala expresamente en la norma. En caso de duda, se entenderá que se trata de un menor de esa edad.
- El plazo máximo durante el cual se puede desarrollar este procedimiento de identificación es de una hora; si en ese plazo no fuere posible la identificación, la persona será dejada en libertad (a menos que se negare a identificarse, porque entonces incurrirá

en la falta del artículo 496 N°5 del Código Penal, se configura como delito flagrante y puede ser detenida sin orden judicial).

- Los funcionarios policiales deberán exhibir su placa institucional y señalar su nombre, grado y dotación.
- Los funcionarios están obligados a actuar respetando la igualdad de trato y a no incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- Si cometieren abuso incurrirán en una falta administrativa, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.
- Las Policías de Carabineros e Investigaciones deberán elaborar un procedimiento estandarizado para que las personas que consideren haber sido objeto de abuso en estos procedimientos, puedan formular sus reclamos.
- Las Policías informarán cada tres meses sobre los antecedentes que les sean requeridos por el Ministerio del Interior, para conocer la aplicación práctica de esta facultad policial.

4. DIFERENCIAS Y CONFLICTOS DE INTERPRETACIÓN

La sola lectura tanto de las atribuciones, como de los derechos de la persona sometida al procedimiento de identificación obligan a observar algunos puntos de dudosa aplicación, en la medida que, aunque se expresen con una redacción algo diversa, se debe concluir que en lo sustancial las mismas normas en gran parte se repiten tanto en el Código Procesal Penal como en el artículo 12 de la ley 20.931 y dan lugar a problemas de interpretación. A continuación se señalan los casos más relevantes, ya sea por tratarse de normas diferentes o similares en su sentido y alcance.

1. Ámbito de aplicación

La norma del artículo 85 del Código Procesal Penal (CPP) es amplia pues no especifica el lugar en donde se ha de ejercer la facultad de control de identidad. Podría por lo tanto tratarse de un lugar público o privado, pero abierto al público; pero no se podría ejercer esta facultad ingresando al domicilio de una persona, sin orden judicial.

El artículo 12 de la ley 20.931 especifica que se trata de personas que se encuentren en “las vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público”. Ello podría corresponder a restaurantes, estadios o centros deportivos, discotecas y otros lugares de esparcimiento, además de plazas, calles y caminos.

¿Entonces cuál es la diferencia en el ámbito de aplicación entre ambas disposiciones? La pregunta no es baladí, pues las consecuencias que se siguen en uno u otro caso son notablemente diferentes, puesto que no es lo mismo estar sujeto a un plazo de detención de 8 horas, en caso de ser necesario el traslado a una unidad policial para lograr la identificación, ser dejado en libertad de inmediato o a lo más dentro de una hora, si no resultare posible la identificación mediante cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta de identificación estudiantil. Es decir, la no identificación según el CPP da lugar al traslado a la unidad policial más cercana, hasta por 8 horas, para lograr la identificación; la no identificación en el caso del artículo 12 da lugar al término de la diligencia,

la que no podrá durar, en el lugar público donde tenga lugar, más de una hora, cumplida la cual se debe dejar en libertad a la persona sin identificación. El solo hecho de la no identificación en el artículo 12 da lugar a la libertad en el plazo máximo de una hora, lo que no constituye detención ni se efectúa el traslado a un recinto policial.

Solo si la persona se negare a identificarse, en el procedimiento del artículo 12, o si ocultare su identidad o diere una identidad falsa, se produce la detención por haber incurrido en la falta del artículo 496 N°5 del Código Penal, esto es, negarse a la identificación ante las autoridades. En este caso hay un plazo de 12 horas para informar al Ministerio Público y 24 horas para llevar a la persona a la presencia del juez.

La lógica que subyace en ambas disposiciones, y que es claramente distinta, parece bastante fácil de advertir. El CPP tiene por objeto lograr la identificación de una persona en todo caso, dentro de las posibilidades que permiten los recursos disponibles. En cambio el artículo 12 solo pretende una identificación fácil y voluntaria por parte de la persona y luego, habiéndose identificado o no, quedará en libertad, a menos de incurrir en negativa, ocultamiento o falsedad, porque entonces el particular va preso por haber sido sorprendido en delito flagrante (artículo 496 N°5 del Código Penal) y será puesto a disposición de la justicia en el plazo máximo de 24 horas, a menos que el fiscal del Ministerio Público estimare adecuado dejarlo en libertad, lo que en todo caso supone un plazo mayor que las 8 horas del CPP, puesto que la policía dispondrá de 12 horas para dar aviso al fiscal.

2. Órdenes de detención pendientes

Tanto de acuerdo al CPP como al artículo 12 de la ley 20.931, la existencia de al menos una orden de detención pendiente da lugar a la detención de la persona. Tal detención es sin duda una necesidad insoslayable respecto de las funciones policiales.

En ambos casos se hace remisión a las normas sobre flagrancia, lo que no parece conforme con el concepto de delito flagrante, que faculta a las policías y a cualquier persona para detener sin previa orden judicial. Contrariamente, en el caso anotado, se trata precisamente de cumplir una orden de detención pendiente, es decir, que la persona ordenada detener se encuentra todavía en libertad. Ello se asimila al delito flagrante.

Aparentemente la remisión que ambos ordenamientos hacen al artículo 129 del CPP, tiene por objeto aplicar su inciso final que faculta a detener al condenado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena. Es un caso en que la policía igualmente debe proceder sin una orden judicial específica. No parece ser el mismo caso el relativo a una orden judicial expedida contra cualquier persona por una de las tantas causas que dan lugar a una orden de esa naturaleza, tanto en el orden propiamente penal, como en otras jurisdicciones. Por ejemplo, excepcionalmente podría detenerse a un testigo renuente a concurrir al tribunal⁵, a un alimentante que no hubiere cumplido su obligación para con el alimentario y no solamente a quienes hubieren incurrido en la comisión de un delito.

En síntesis, la norma que se repite tanto en el CPP como en el artículo 12 tiene por objeto evitar que la persona identificada pueda eludir la acción de la justicia si existiere una orden en su contra. Ello parece natural. Lo que llama la atención es que, en el caso del artículo 12, la falta de identificación pone término a la diligencia y la persona quedará en libertad, a lo más luego de una hora, sin que sea posible, por razones prácticas, que la policía revise datos sobre órdenes de detención pendientes, pues ello supondría haberlo identificado.

Desde este punto de vista, el artículo 12 viene a restringir el sistema de identificación que pueden aplicar las policías y constituye una falta de concordancia que debería corregirse, pues si las policías lo aplican, nunca podrán determinar fehacientemente si hay o no orden de detención pendiente cuando no fue posible identificar a la persona.

3. Situación de los menores de edad

Otro punto de interés que se debe analizar en función de ambas normativas es el relativo a la situación de los menores de edad, que en principio no están afectos a la obligación de identificarse ante la autoridad ni bajo el CPP ni bajo el artículo 12 de la ley 20.931. La única diferencia

es que en este último precepto se presume, en caso de duda, que se trata de un menor de 18 años, presunción que no se observa en el CPP.

Desde luego esta podría ser una diferencia con consecuencias prácticas a la hora del ejercerse por la policía la función fiscalizadora; si aplica el artículo 12 debe presumir que se trata de un menor, no así si dice estar ejerciendo la facultad del artículo 85 del CPP.

Ahora bien, ¿cuándo la edad de una persona ofrecerá dudas como para aplicar o no tal presunción? Aunque no se trate formalmente de una presunción (que es un medio de prueba en instancias judiciales), viene a resultar algo muy parecido. De hecho, el artículo 12 utiliza la expresión "se entenderá siempre -que haya duda- que es menor de edad". Judicialmente, se dice presumirse un hecho que puede deducirse natural o lógicamente de otro u otros que sí son conocidos. No es exactamente el caso que se comenta del artículo 12 que no utiliza el término presunción tal vez por no tratarse de una instancia judicial, sino de la aplicación de una atribución policial; tampoco se observa la existencia de un hecho conocido para dar base a la presunción o a una suposición; pero aún así, ¿en qué consistiría la duda de Carabineros, y qué base existiría para superar la duda y exigir la identificación, o por el contrario, para declarar que se entiende tratarse de un menor de edad? Se trata de un problema práctico del cual depende el ejercicio o no de una atribución y la obligación o exención de identificarse.

Ello podría eventualmente clarificarse en presencia de los procedimientos estandarizados de reclamo que las policías deberán confeccionar y poner a disposición de las personas que han sido objeto del procedimiento de identificación, según el artículo 12; obligación que no se expresa en el artículo 85 del CPP y se ignora si bajo esta norma a una persona identificada y eventualmente detenida hasta por 8 horas se le proporcionaría un formulario de reclamo. Seguirá siendo una zona nebulosa que ojalá pudiera clarificarse.

En estrecha vinculación con lo anterior está el hecho que la obligación de contar con cédula de identidad no es legalmente exigible antes de los 18 años, según la norma que dio origen al sistema en 1924.

⁵ En este caso el Código Procesal Penal utiliza el término "arresto", por lo cual, interpretando restrictivamente la orden de detención, ésta no se aplicaría al testigo; lo que sería discutible desde el momento que el testigo podría entonces desobedecer la orden del tribunal a comparecer.

5. CONTROL DE IDENTIDAD Y DETENCIÓN POR SOSPECHA

Corresponde ahora referirse a las diferencias y semejanzas entre la detención por sospecha, vigente desde 1907 y las actuales atribuciones de la policía para efectuar el control de identidad.

Como se señaló anteriormente, el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1907, autorizaba a los agentes de policía para detener sin orden judicial "al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta, no desvanecieren las sospechas". Esta norma fue derogada en 1998 (ley 19.567).

Pues bien, tanto la detención por sospecha como la exigencia de control de identidad son ejercidas por Carabineros y la Policía de Investigaciones (PDI) sin una orden competente, pues la ley los faculta directamente a ellos. La diferencia de carácter relevante es que en la norma de 1907 la sospecha daba lugar de inmediato a la detención; mientras que ahora los indicios en casos fundados solo dan lugar a solicitar (entiéndase "exigir") la identificación de una persona en la vía pública y otros lugares abiertos al público.

Pero tal diferencia comienza a desdibujarse en presencia de las dos siguientes consideraciones:

- a. La norma vigente del artículo 85 del Código Procesal Penal permite un grado de discrecionalidad en los agentes de la policía, al punto de que podrían también actuar en forma similar al caso de la antigua detención por sospecha, y
- b. La norma sobre solicitud de identificación puede dar lugar a la detención, aunque limitada a 8 horas.

Veamos estos dos aspectos en detalle.

a) Discrecionalidad

De las varias hipótesis para la solicitud de identificación

formulada por la policía, según se detalló anteriormente, hay dos que claramente permiten un ejercicio discrecional de la atribución. Son las siguientes:

- Cuando exista algún indicio fundado que la persona se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta;
- Cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una persona tiene una orden de detención pendiente.

¿De qué manera o con el mérito de qué indicio fundado Carabineros o Investigaciones puede determinar objetivamente que una persona se dispone a cometer un delito (que puede ser un crimen, simple delito o falta)?

En los demás casos sí que se trata de hechos que revisten el carácter de objetivos, tales como haber ya cometido el delito, lo que es similar a la lógica del delito flagrante o que la persona pueda entregar información sobre un delito ya cometido, o finalmente, que la persona se encuentre encapuchada ocultando su identidad. En todos estos casos se hace necesario que se identifique y se opera sobre la base de hechos ya ocurridos.

Pero que la persona se disponga a cometer un delito es una circunstancia que queda dentro del fuero interno del sujeto de forma no muy distinta a la suposición de malos designios, según la norma de 1907.

B) Solicitud de identificación

En forma similar, no se ve de qué forma podría la policía, antes de solicitar la identificación de una persona, saber que existe una orden de detención pendiente en su contra. Para saberlo debería solicitar su identificación y posteriormente, mediante sus datos como nombre o cédula de identidad, consultar los registros de órdenes pendientes de cumplimiento; pero no lo puede saber en forma anticipada. Como se observa, esta causal para proceder a la identificación de una persona no puede fundamentarse en algún indicio, porque antes de la identificación no existe

ninguno, salvo en aquellos casos donde los carabineros tienen conocimientos previos respecto de los individuos objeto del control de identidad.

En las situaciones anteriores se podría estar en presencia de una atribución que la policía podrá ejercer en forma más o menos discrecional, dependiendo del criterio del funcionario a cargo y en el extremo, podría llegar a constituir una arbitrariedad.

Pues bien, estas dos circunstancias no habilitan para detener a una persona, solamente se permite que se exija su identificación; pero si ello no resulta posible, entonces procede la detención hasta por 8 horas, situación que no resulta esencialmente diversa de la detención por sospecha. La diferencia consiste en que en esta norma (la de 1907) se procedía de inmediato a la detención, sin antes solicitar que el sospechoso se identificare, lo que no es otra cosa que la consecuencia de que entonces no existiera la cédula de identidad, creada solamente a partir del año 1924.

Otra diferencia radica en que al detenido por sospecha se le daba la posibilidad de dar explicaciones ante sus aprehensores o ante el jefe de policía para deshacer las sospechas, cuestión que no cabe en la normativa vigente: si la policía concluye estar en presencia de una persona que se dispone a delinquir, le solicita identificarse y si ello no es posible, se lo lleva detenido, cualesquiera fueren las explicaciones que la persona pudiera haber dado sobre su conducta ajena a la comisión de un delito.

Así, lo que ha hecho la norma del artículo 85 del CPP, y en cierto modo también el artículo 12 de la ley 20.931, es adecuar la detención por sospecha a la existencia de la cédula de identidad y de otros medios de identificación, como una licencia de conducir o un pasaporte, lo que ciertamente constituye un avance; pero deja vigente las dudas y preguntas sobre cómo objetivizar algunas causales que son claramente discrecionales.

6. CÓMO HA OPERADO EN LA PRÁCTICA EL CONTROL DE IDENTIDAD

La aplicación de la ley 20.931, ya cumplió un año (julio) y desde la fecha de inicio de ésta a la actualidad la información disponible que existe se debe obtener desde la Subsecretaría del Interior. Esta entregó los datos de Carabineros para dos períodos, el primero que consta desde la implementación hasta noviembre de 2016 y la segunda que abarca desde enero a marzo del año en curso.

El Cuadro 3 presenta un análisis sobre la cantidad de controles de identidad que se han realizado por el art.12 o el art.85. Es posible mencionar que existe una mayor cantidad de controles bajo el artículo 12. Ahora bien, la efectividad de estos procedimientos basados en la detención de personas es mayor bajo el Art. 85.

Cuadro 1

CONTROL PREVENTIVO REALIZADO POR CARABINEROS

Fuente: Subsecretaría del Interior.

	Julio / Noviembre 2016	Enero / Marzo 2017
Control Preventivo Carabineros	584.550	377.268
Detenciones Ordenes Pendientes Carabineros	12.984	10.987
Con Antecedentes Penales	122.447	80.625
Reclamos	1	12

Por Ley de Transparencia, Carabineros entregó la cantidad de controles preventivos por art.12, así la información de que medio de identificación fue utilizado por el controlado para acreditar identidad y así también los resultados de este registro. Así nos encontramos con que el período comprendido entre julio y noviembre se realizaron 528.065 controles, donde la cantidad de detenidos tras estos llega a 11.784. Las regiones donde se realizaron mayor cantidad de procedimientos fueron Metropolitana (156.079), Biobío (62.303), Maule (60.717), Valparaíso (50.690) y Antofagasta (44.937).

Cuadro 2

CANTIDAD DE CONTROLES PREVENTIVOS (ART. 12) REALIZADOS A NIVEL NACIONAL ENTRE EL 11/07/2016 Y EL 25/11/2016

Fuente: Carabineros de Chile.

Región	Total de Controles Realizados	Medios de Identificación (Del Controlado)					Resultados (Controlados)			
		Cédula de Identidad	Licencia de Conducir	Pasaporte	Tarjeta de Estudiante	Otro	Con Antecedentes	Con Órdenes Pendientes	Detenidos	Reclamos
Arica y Parinacota	7.972	6.824	596	27	3	522	2.084	73	46	0
Tarapacá	9.067	7.573	1.117	125	88	164	3.186	596	413	0
Antofagasta	44.937	34.565	6.183	133	241	3.815	7.139	569	704	0
Atacama	25.317	19.084	6.064	49	7	113	7.329	434	434	0
Coquimbo	15.215	12.447	1.244	58	122	1.344	4.850	657	626	0
Valparaíso	50.690	39.630	7.927	68	1.113	1.952	19.477	3.049	2.331	0
O'Higgins	20.059	17.379	1.561	30	37	1.052	4.672	1.800	949	0
Maule	60.717	54.441	3.906	32	297	2.041	9.047	750	929	0
Biobío	62.303	54.306	4.501	38	1.469	1.989	16.924	1.528	1.375	0
Araucanía	23.028	21.140	1.214	25	213	436	4.263	393	393	0
Los Ríos	11.112	9.273	1.404	29	157	249	1.696	198	366	0
Los Lagos	19.927	17.689	1.370	35	437	396	3.543	249	206	0
Aysén	7.745	7.428	173	2	4	138	1.204	47	89	0
Magallanes	13.897	10.408	3.022	21	4	442	995	41	27	0
Metropolitana	156.079	147.981	3.836	232	651	3.379	23.253	3.143	2.896	1
Total	528.065	460.168	44.118	904	4.843	18.032	109.662	13.527	11.784	1

Cuadro 3

CANTIDAD DE CONTROLES PREVENTIVOS (ART. 12) Y CONTROLES INVESTIGATIVOS (ART.85 C.P.P) REALIZADOS A NIVEL NACIONAL ENTRE EL 11/07/2016 Y EL 25/11/2016

Fuente: Carabineros de Chile.

	Total de Controles Realizados	Medios de Identificación (Del Controlado)					Resultados (Controlados)		
		Cédula de Identidad	Licencia de Conducir	Pasaporte	Tarjeta de Estudiante	Otro	Con Antecedentes	Con Órdenes Pendientes	Detenidos
Art.12	584.550	507.671	50.995	911	4.882	20.091	122.474	14.354	12.984
Art.85 C.P.P.	195.065	165.820	18.429	836	2.194	7.786	48.833	8.547	10.923

7. UNA MIRADA A LO QUE OCURRE EN OTROS PAÍSES⁶

Inglaterra

Los “Stop and Search (SAS)” se realizan acorde a Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984 (PACE), y alcanzan aproximadamente un millón de registros al año. Esta facultad dice relación con criterios personales de la policía, en cuanto a la sospecha de porte de objetos que se relacionen con ilícitos (drogas ilegales, armas, etc.).

La disposición también faculta a las policías a indagar en la vestimenta del individuo. Sin embargo, esta medida está acompañada por disposiciones que limitan el accionar de las policías: la ley especifica que se debe llevar un registro del procedimiento de control de identidad y limita las razones de su realización, condenando ciertos criterios basados en aspectos físicos. Inglaterra cuenta con un robusto sistema de reclamo y monitoreo de controles de identidad arbitrarios con el fin de limitar esta acción.

Francia

El control de identidad está reglamentado en el artículo 78-1 y siguientes del Código Procesal Penal. Se establecen tres clases de control de identidad: controles judiciales, controles de investigación por un hecho particular y los controles policiales de tipo administrativo (preventivos). Se establece que estos últimos deben ser realizados con el fin de resguardar el orden público. El Código Procesal Penal especifica que ante una imposibilidad o negación a identificarse por parte de un individuo, la policía puede en caso que se requiera, proceder a la detención para luego ponerlo a disposición de la policía judicial para fines de identificación. El proceso no puede superar las ocho horas.

España

La nueva Constitución española dispone en el artículo 16 la identificación de personas con el fin de prevenir e investigar delitos. Se establece que se podrá realizar dicha acción en caso que existan indicios de comisión de un delito o en caso que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo estimaren.

También se declara que se podrá realizar este tipo de procedimiento a individuos que cubran su rostro. La comprobación de identidad puede realizarse en la vía pública, y en caso de no poder acreditar la identidad del individuo debido a una negación u otro impedimento, serán conducidos a las dependencias policiales más próximas con fines estrictamente de identificación. El tiempo estimado para dicha acción no debe superar las seis horas.

Alemania

La constatación de identidad está regulada en distintos cuerpos legales. Se distinguen dos tipos y fuentes más importantes: (i) la constatación de identidad de carácter represivo (identificación de personas en el contexto de la comisión de un delito) que está regulado en el Código Procesal Penal alemán. (ii) la constatación de identidad de carácter preventivo, el cual está regulado a nivel de los Estados Federales (Länder).

Las medidas que pueden adoptar las policías son, generalmente, las necesarias para la constatación de la identidad de la persona. En particular pueden detener a la persona, exigirle que señale su identidad y que entregue

⁶ Referencias bibliográficas
- Police Powers and Procedures England and Wales 2011/12 en <https://www.gov.uk/government/publications/police-powers-and-procedures-in-england-and-wales-201112/police-powers-and-procedures-in-england-and-wales-2011-12>.
- Race and the Criminal Justice System 2005: A Publication Under Section 95 of the Criminal Justice Act 1991, Londres: Home Office Research and Statistics Directorate, 2006, Tabla 4.4 30.

- Informe de la comisión de constitución, legislación justicia y reglamento. Boletín N° 9.036-07. 17 de diciembre de 2013.
- Control de Identidad, Aplicación diferenciada de la regulación del artículo 85 del Código Procesal Penal, tesis de grado Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. 2010 http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-ramos_c/html/index-frames.html

algún tipo de documento que esté en su posesión y permita identificarla. Asimismo, puede ser detenida si la identidad no se puede establecer de otra manera o si es muy difícil hacerlo.

Italia

La labor de seguridad pública está entregada a diversos organismos o autoridades. En cuanto al control de identidad, existe una obligación general de identificarse cuando la autoridad lo solicita. El artículo 651 del Código Penal establece que cualquier persona debe proporcionar información sobre su identidad personal cuando sea requerida por un oficial público en el ejercicio de sus funciones.

La obligación solo exige proporcionar la información sobre su identidad personal y no su documentación. La autoridad puede ordenar a estas personas, por un lapso de tiempo determinado, portar y exhibir su documento de identificación cuando le sea solicitado a fin de acreditar su identidad. En caso de no llevarlo o negarse, pueden ser sometidos a otros medios de verificación de identidad.

Por último, los agentes de policía tienen la facultad de conducir a la respectiva unidad a una persona que se niega ante el requerimiento de su identidad o cuando existen indicios de que entrega información falsa, con el solo fin de identificarla. La norma señala que esta facultad debe limitarse al tiempo necesario para identificar al sujeto (con un máximo de 24 horas) y debe darse cuenta al Procurador de la República.

Perú

La Constitución Política de 1993 consagra como derecho fundamental de las personas la libertad y la seguridad personal prohibiendo toda forma "de restricción de la libertad personal (...)". No obstante tal reconocimiento, la misma norma constitucional delega en la ley excepciones a esta garantía.

El control de identidad policial constituye una de estas excepciones, siendo reconocida como una función de la Policía Nacional Peruana que considera entre sus facultades, de manera específica, la de "realizar registros de personas e inspecciones de domicilios, instalaciones y vehículos, naves, aeronaves y objetos, de acuerdo a la Constitución y la ley".

La facultad de controlar la identidad de las personas se encuentra en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP). Las circunstancias que justifican la aplicación de esta intervención son: cuando se considere que resulta necesario para prevenir un delito, por lo tanto es preventivo, y cuando se considere que resulta necesario para obtener

información útil sobre un hecho punible, por lo que es investigativo.

El ejercicio de la facultad policial es discrecional ("cuando considere") y procede también para efectos de "prevenir un delito". Se puede requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento.

La identificación debe realizarse por medio del correspondiente documento de identidad y en el lugar en que la persona se encuentre, debiendo la policía proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrar y exhibir dicho documento. De no ser posible la exhibición del documento de identidad, la Policía puede conducir al intervenido a la dependencia policial más cercana para fines de identificación, procedimiento que la ley condiciona a la gravedad del hecho investigado o al ámbito de la operación policial practicada. El procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

8. ALGUNAS PROPOSICIONES PARA PERFECCIONAR LA NORMATIVA VIGENTE

Como se desprende de la lectura de este informe, las normas sobre control de identidad constituyen un todo complejo y casuístico y en consecuencia, susceptible de una aplicación que puede resultar en parte similar a la detención por sospecha, sobre todo cuando la atribución policial se ejerce mediante causales subjetivas o discrecionales.

Por otra parte, no se puede limitar ni menos privar a la policía de un instrumento que decididamente es conducente al control de la actividad delictual; por eso cuando se derogó la detención por sospecha se creó, al mismo tiempo, un mecanismo de control de identidad (con posibilidad de detención).

Además, un aspecto ausente tanto del CPP como del artículo 12 de la ley 20.931, es la posibilidad de ejercer este control respecto de menores de 18 años. En este sentido, existen propuestas que plantean hacer coincidir la obligación de identificarse ante la autoridad policial a partir de los 14 años, que es la edad a la que comienza a aplicarse la ley sobre responsabilidad penal adolescente (N°20.084). Se argumenta que un adolescente desde esa edad ya puede entrar en conflicto con la justicia al cometer ilícitos, aunque con una responsabilidad atenuada en razón de su edad, bien podría estar obligado a acreditar su identidad ante la policía. Cabría, en todo caso, solucionar problemas prácticos para cuando el menor no se identificara por cualquier causa, puesto que su detención requiere de resguardos -adicionales a los que se requieren respecto de un adulto- atendida la calidad de menor de edad.

Ligado a lo anterior, hoy resulta imposible la exigencia de identificación a partir de los 14 años si la obligación legal de obtener cédula de identidad solo comienza a los 18 años de edad.

9. CONCLUSIÓN

Dicho lo anterior, es posible avanzar hacia una simplificación, más que necesaria, de la normativa vigente y explorar la posibilidad de establecer la obligación de portar una cédula de identidad u otro documento que, para estos efectos de carácter policial, la ley estimare equivalente (no para comparecer en una notaría, donde la cédula de identidad es insustituible). De hecho, la norma de 1924 que estableció el servicio de identificación obligatorio no señaló expresamente que era obligatorio llevar consigo la libreta o carnet, si bien esa obligación podría entenderse implícita en la obligación de obtenerla en el servicio de identificación. ¿De qué serviría la cédula de identidad guardada en casa?

Pero si se quiere avanzar en simplificar la normativa existente, que hemos calificado de compleja y casuística, se debería aceptar la obligación de portar algún instrumento de identificación, mencionado en la ley, cuando la persona ejerza su derecho a trasladarse de un punto a otro del territorio nacional. Se trataría, entonces, de una condición que cumplir para ejercer esta garantía constitucional de libertad ambulatoria. No es muy distinto el hecho de condicionar esta libertad a la obtención y porte de la licencia de conducir (y de varios otros documentos adicionales) cuando se ejerce conduciendo un vehículo motorizado.

De establecerse la obligación legal de portar cédula de identidad a partir de cierta edad, ya no sería necesario entrar en el terreno de los distintos casos o hipótesis en que se puede solicitar, ni menos en efectuar suposiciones por parte de la policía sobre la intención de una persona de cometer un ilícito. Bastaría con exigir que se identificara cuando transitar por la vía pública (incluyendo calle, plazas y caminos) o permaneciere en lugares abiertos al público, como cualquier centro de reunión deportiva, social, recreacional o de otro orden.

Igualmente sería necesario mantener las normas que obligan a la policía a dar facilidades a las personas y los conminan con sanciones en caso de proceder abusivamente.

En este entendido, no portar una identificación legalmente idónea constituiría una falta que podría ser la misma del artículo 496 N°5 del Código Penal (de 1874), esto es, “ocultar el verdadero nombre y apellido a la autoridad o a la persona que tenga derecho a exigir que los manifieste, o diere domicilio falso”. Así como un particular afectado por un accidente del tránsito tiene derecho a identificar al conductor del vehículo responsable.

Adicionalmente, la falta de porte del instrumento de identificación daría lugar a un procedimiento expedito para acreditar la identidad y citar al infractor ante el juez competente para responder por la infracción sancionada con multa. Además, nada obsta que con motivo de la identificación se compruebe si existen órdenes de detención pendientes que afecten a una persona determinada. Al mismo tiempo es indispensable avanzar en ampliar los mecanismos electrónicos y computacionales con que cuentan las policías y que permiten identificar a las personas que no tengan en su poder la cédula de identidad, sin necesidad que deban ser trasladadas a recintos policiales.

10. ANEXOS

Anexo 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°, inciso final:

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 19, N°s 2 y 7:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. [...]

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo

objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

[...].

Artículo 76:

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. [...].

CÓDIGO PENAL

Artículo 496.- Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

5.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 260.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda in fraganti.

Están, además, obligados a detener:

4.º. Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta, no desvanecieren las sospechas⁷.

En los casos señalados, la detención podrá hacerse en los lugares o establecimientos a que tenga acceso el público, como los locales de espectáculos, cafés, restaurantes, hoteles, prostíbulos y otros semejantes, sin la necesidad de la orden correspondiente para la entrada a dichos sitios.

Artículo 260 bis⁸.- La policía deberá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el N°5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y

⁷ El N°4 fue derogado por la ley 19.567 de 1º de julio de 1998.

⁸ Artículo introducido al Código de Procedimiento Penal por la ley 19.942 de 15 de abril de 2004.

el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255⁹ del Código Penal.

Artículo 270¹⁰.- El jefe de policía ante quien sean conducidas las personas que sus agentes detengan en conformidad a los números 3° y 4° del artículo 260, mantendrá la detención de esas personas o las pondrá en libertad, según las explicaciones que den de su conducta y

según antecedentes que hayan motivado su detención. Lo dicho es sin perjuicio de proceder en la forma que indica el artículo 266¹¹, si el hecho imputado es alguno de los que se señalan en el artículo 247¹².

Si las mantiene detenidas, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

Anexo 4

DECRETO LEY N° 26, DE 1924, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL OBLIGATORIO (PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1924)¹³

Núm. 26.- Santiago, 7 de octubre de 1924.

Teniendo presente:

Que el servicio de identificación personal está establecido en distintas ciudades de la República, por simples decretos gubernativos;

Que este servicio es indispensable en las sociedades modernas, como una garantía para los habitantes;

Que hay conveniencia pública en organizar definitivamente este servicio,

La Junta de Gobierno, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.° Establécese en la República el servicio de identificación personal obligatorio, según el sistema de Juan Vucetich y la descripción morfológica de Alfonso Bertillon.

Artículo 2.° El servicio identificatorio dependerá de la Dirección General de Policías y estará a cargo de un Gabinete Central, establecido en Santiago, y de gabinetes ubicados

en las cabeceras de provincias y de departamentos. Estos quedarán obligados a efectuar jiras periódicas por todo el departamento, a fin de facilitar la generalización de este servicio.

Artículo 3.° Los gabinetes se hallarán bajo la vigilancia inmediata de las respectivas jefaturas de policías departamentales, pero técnicamente quedarán bajo la vigilancia del Gabinete Central.

Artículo 4.° Corresponde a los gabinetes de identificación: 1.° La filiación de las personas y todas las operaciones concernientes a la identificación personal; 2.° La dación de la libreta o carnet de identidad; 3.° La dación de certificados de conducta; 4.° Abrir prontuarios y la anotación en ellos de los antecedentes judiciales y policiales que consten de documentos firmados por funcionarios autorizados para ello; 5.° La formación de la estadística de los delincuentes; 6.° Expedir los informes que sobre cualquiera de los puntos indicados, les soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

⁹ ART. 255.- El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

¹⁰ Artículo derogado por la ley 19.567 (artículo 1°, letra e), de 1° de julio de 1998.

¹¹ Artículo 266.- Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 247, el funcionario encargado del recinto policial al que sea conducida deberá ponerla en libertad, intimándola para que comparezca ante el juez competente a la primera hora de la audiencia inmediata, cumpliéndose uno de los siguientes requisitos: a) que el detenido acredite tener domicilio conocido, o b) que rinda en dinero efectivo una fianza de comparecencia ascendente a media unidad tributaria mensual si

se tratare de una falta y a una unidad tributaria mensual si se tratare de un delito o cuasidelito. La fianza será recibida por el mismo funcionario y podrá ser depositada por el propio detenido o por cualquiera persona a su nombre. Se darán al detenido las facilidades pertinentes para que pueda cumplir con cualquiera de estos requisitos.

¹² Artículo 247.- Para el efecto de que el inculcado preste declaración y para que, sometido a proceso comparezca a los demás actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando tenga domicilio conocido y el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1° Cualquiera infracción sancionada con pena de falta;

2° Delitos que la ley pene únicamente con inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspensión de ellos, o con multa, y

3° Simples delitos que la ley pene con una sanción privativa o restrictiva de libertad no superior a la de una temporal menor en su grado mínimo.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detención o prisión, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, según las circunstancias del delito o las condiciones personales del imputado; mas, llenados estos fines, el inculcado o procesado será puesto en libertad.

¹³ El texto que fue publicado en el Diario Oficial de 1924 está redactado con la ortografía de la época, la que ha sido sustituida por la que está en uso hoy día.

Artículo 5.º Estarán obligados a obtener su libreta de identidad personal, todos los residentes en Art. 2º el territorio de la República, tanto nacionales como extranjeros que hayan cumplido veintiún años de edad, libreta que será renovada cada cinco años.

Exceptúanse de esta obligación: las mujeres, los religiosos enclaustrados, las personas recluidas en los Hospicios y Casas de Orates, los condenados a prisión, presidio o reclusión, mientras dure la condena, y los inhábiles para todo trabajo.

Artículo 6.º La libreta será documento suficiente, para probar la identidad del individuo en todos los Art. 2º actos públicos o privados en que la presente, y tendrá, por lo tanto, valor legal; pero aquella que no reúna el requisito de haber sido renovada dentro de los cinco años que le fija el artículo anterior, sólo tendrá el valor de una presunción.

Artículo 7. La infracción de los artículos 5.º y 6.º será castigada con una multa de sesenta pesos, conmutables en un día de prisión por cada veinte pesos.

Artículo 8.º Corresponde a la Policía de Seguridad velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para exigir, cuando lo estime por conveniente, y a cualquier persona, la libreta o carnet correspondiente; el solo hecho de negarse a ello, constituye una infracción, que será castigada con una multa de veinte a sesenta pesos, conmutable en un día de prisión por cada veinte pesos.

Artículo 9.º Atendida su calidad, las libretas se dividirán en tres clases, cuyos precios respectivos no podrán exceder de las cantidades que a continuación se indican: de 1.a clase, hasta veinte pesos; de 2.a clase, hasta ocho pesos; el precio del carnet de identidad de 3.a clase será de tres pesos. Queda a la elección del adquirente escoger una u otra de estas libretas. Este valor se cubrirá por medio de estampillas de impuesto fiscal, que se pagarán en la propia libreta y se inutilizarán con el timbre del gabinete correspondiente.

Artículo 10. Los servicios de identificación serán únicamente fiscales. Quedan suprimidos los gabinetes particulares que existen con este objeto, y se prohíbe su instalación para el futuro, bajo pena de mil pesos de multa, sin perjuicio de la clausura inmediata del establecimiento y del comiso de los útiles y muebles con que se dotare.

Artículo 11. Las oficinas de identificación estarán obligadas a tomar el número de fichas dactiloscópicas de cada afiliado, que sean necesarias para servir el canje de antecedentes entre las diversas oficinas del país y las extranjeras, con las cuales exista convenio sobre la materia.

Artículo 12. Los informes que se espidan por los jefes de oficina, las libretas de identidad y los prontuarios formados

por las mismas, son documentos públicos para los efectos de los artículos 193, 194, 199, 200, 201 y 247 del Código Penal, y tendrán el mérito de presunción legal probatoria en materia criminal.

Artículo 13. Los extranjeros transeúntes tendrán obligación de adquirir libretas de identidad en los gabinetes de la República, si su permanencia en el país excede de dos meses; en caso contrario, podrán acreditar su identidad con solo sus pasaportes, salvo caso de duda, en que las autoridades podrán exigirle otros documentos.

Artículo 14. El Gabinete Central y los de las capitales de provincias y de departamentos, tendrán el personal y sueldos que fije un decreto-ley especial. El personal será propuesto por la Dirección General de Policías en la forma establecida por la ley número 4,052, de 13 del mes en curso.

Artículo 15. Los certificados de antecedentes que se soliciten a los gabinetes, deberán llevar una estampilla de cinco pesos de impuesto fiscal.

Artículo 16. Se fija un plazo de tres meses para que se establezcan en todas las policías departamentales los gabinetes de identificación y el de un año para que sea obligatorio el tener libreta de identidad.

Artículo 17. Se podrá invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en la instalación de este servicio en toda la República.

Artículo 18. La Junta de Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto-ley.

Anótese, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- Luis Altamirano.- Francisco E. Nef.- J. P. Bennett.- Alcibíades Roldan.

Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 (Carabineros e Investigaciones) deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129¹⁴, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130¹⁵, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito

¹⁴ Artículo 129.- Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal. La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley N° 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución

del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.

¹⁵ Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
 b) El que acabare de cometerlo;
 c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
 d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
 e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
 f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.
 Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

previsto y sancionado en el artículo 255¹⁶ del Código Penal.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.

Artículo 86.- Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario

conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

Anexo 6

ARTÍCULO 12 DE LA LEY 20.931 DE 5 DE JULIO DE 2016

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 (Carabineros e Investigaciones) del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo

496 del Código Penal en relación con el artículo 134¹⁷ del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129¹⁸ del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.

¹⁶ Véase, más arriba, nota al inciso final del artículo del artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal.

¹⁷ Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los

artículos 189 y 233; 494 bis; 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26.

En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

¹⁸

Véase, más arriba, la nota al inciso cuarto del artículo 85 del Código Procesal Penal.

